

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 1968

Nº 16.267

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 67 de 4 de diciembre de 1968, por el cual se centraliza en el Ministerio de la Presidencia la labor de información referente a las actividades de los distintos Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.
Decreto de Gabinete Nº 68 de 6 de diciembre de 1968, por el cual se ratifica el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de diciembre de 1968, por el cual se modifica el Artículo 2º de la Ley Nº 76 de 28 de diciembre de 1961, adicionado por la Ley 92 de 29 de noviembre de 1963.
Decreto de Gabinete Nº 81 de 18 de diciembre de 1968, por el cual se declaran insubsistentes todos los nombramientos ad-honorem en la Guardia Nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 46 de 31 de octubre de 1968, por el cual se designan unos Concejales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 64 de 23 de diciembre de 1968 celebrado entre La Nación y Miguel A. Méndez, en representación de la Fábrica de Helados Miteya.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CENTRALIZASE EN EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA LA LABOR DE INFORMACION REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS Y DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 67
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1968)**

por medio del cual se centraliza en el Ministerio de la Presidencia la labor de Información referente a las actividades de los distintos Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las labores de información, divulgación y relaciones públicas en todas sus formas, constituyen elemento de vital importancia para el adecuado cumplimiento de la misión que corresponde al Estado, con el fin de presentarle a la ciudadanía una imagen precisa y amplia de la política y acción que desarrolla el Sector Público, y

Que es necesario dar adecuada coordinación, orientación y organización eficiente a los diferentes departamentos y secciones oficiales que desempeñen labores relacionadas con la información y las relaciones públicas referentes a las diversas actividades del Estado.

DECRETA:

Artículo Primero: Encomiéndase al Ministerio de la Presidencia la labor de coordinar la distribución de todas las noticias referentes a las actividades, proyectos y decisiones del Presidente de la República, de los Ministerios del Estado y de las Instituciones Autónomas y semi-autónomas de la República. El Ministerio de la

Presidencia también tendrá a su cargo la misión de señalar las pautas básicas para la redacción de noticias sobre las actividades y planes oficiales.

Artículo Segundo: El Ministerio de la Presidencia establecerá, conjuntamente con las demás dependencias del Estado, la política con respecto a la publicación de anuncios relativos a las actividades de los Ministerios y Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y supervisará la ejecución de esa política.

Artículo Tercero: La tarea de coordinar la distribución de las noticias la llevará a cabo el Ministerio de la Presidencia con la colaboración eficiente del personal y los recursos informativos de los Departamentos de Información y Relaciones Públicas de todos los Ministerios y Entidades Autónomas y Semi-Autónomas.

Artículo Cuarto: Autorízase al Organismo Ejecutivo para que reglamente la forma en que se llevará a cabo la labor informativa y de Relaciones Públicas de que trata el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
SALVADOR MEDINA.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Aparato Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**RATIFÍCASE EL NOMBRAMIENTO DE UN
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 68
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1968)

por el cual se ratifica el nombramiento de un
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de la facultad que le confiere el artículo
4º del Estatuto de Gobierno Provisional de la
República y el ordinal 4º del artículo 129 de la
Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Ratificar el nombramiento del
Licenciado Jaime O. De León, como Magistrado
de la Corte Suprema de Justicia, Sala 2ª de lo
Penal, en reemplazo del Licenciado Víctor A. De
León, por el periodo de dieciocho (18) años que
se inició el 1º de noviembre de 1968 y que vence
el 31 de octubre de 1986.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de diciembre de mil novecientos sesenta
y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

ING. CELSO A. CARBONELL.

Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social, y Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**MODIFÍCASE EL ARTICULO 2º DE LA LEY
Nº 76 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961.
ADICIONADO POR LA LEY 92 DE 30 DE
NOVIEMBRE DE 1963**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 78
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1968)

por el cual se modifica el Artículo 2º de la Ley
No. 76 de 28 de diciembre de 1961, adicionado
por la Ley 92 de 30 de noviembre de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 2º de la Ley
76 de 28 de diciembre de 1961, adicionado por la
Ley 92 de 30 de noviembre de 1963, quedará
así:

Artículo Segundo: Adiciónase al sub-grupo
73201 del Arancel de Importación el Renglón 732-
01-07:

732-01-07: Los vehículos automotores, usados
para pasajeros, incluyendo camionetas, comple-
tos, que no sean autobuses o motocicletas (mon-
tados o sin montar), pagarán derechos de intro-
ducción a base de su peso bruto, a razón de treinta
centésimos de balboa (B/. 0.30) por Kilo has-
ta 1.750 Kilos; cuando su peso exceda de 1.750
Kilos Brutos, pagará a razón de cuarenta y cin-
co centésimos de Balboa (0.45) el Kilo Bruto
con los siguientes descuentos:

Después del cuarto año de su manufactura
..... 10%.

Después del quinto año de su manufactura
..... 20%.

Después del sexto año de su manufactura
..... 35%.

Después del séptimo año de su manufactura
..... 45%.

Después del octavo año de su manufactura pa-
gará un impuesto fijo de B/. 100.00.

Después del noveno año de su manufactura pa-
gará un Impuesto fijo de B/. 80.00.

Después del décimo año de su manufactura pa-
gará un Impuesto fijo de B/. 60.00.

Parágrafo: Para los efectos de este arancel
sólo se considerarán vehículos automotores usa-
dos aquellos que se comprueba que han sido ma-
nufacturados por lo menos 3 años antes de su
introducción al territorio aduanal panameño.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete
comenzará a regir sesenta (60) días después de
su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho
días del mes de diciembre de mil novecientos se-
senta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA S.

El Vice-Ministro Encargado
del Ministerio de Obras Públicas,
FEDERICO RITTER.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RAFAEL ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DESIGNANSE UNOS CONCEJALES

DECRETO NUMERO 46
por el cual se designan los Honorables Concejales
del Distrito de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Designanse, para integrar el
Honorable Consejo del Distrito de Panamá, a las
siguientes personas:

Rogelio Avila
Alfonso A. Rodríguez B.
Ricardo Alfonso Paniza
Justo Pastor Reluz
Juan Pascual
Juan Amado III
Julio Chandeck
Hortencio Torres Jr.
José D. Domínguez
Carlos Reyes Genzier
José Chong Hon
Aurora Lay de Rodríguez
Delia A. vda. de Cucalón
Julián Villar
Juan A. Rivera Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y
un días del mes de octubre de mil novecientos se-
senta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos a saber: Rafael E. Zu-
bieta, Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias, previamente autorizado por el Consejo
de Gabinete en sesión del día 27 de noviembre
de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y
representación del Gobierno Nacional quien en

DECLARANSE INSUBSISTENTES TODOS LOS NOMBRAMIENTOS AD-HONOREM EN LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 81
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1968)
por el cual se declaran insubistentes todos los
nombramientos ad-honorem en la Guardia
Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: A partir de la vigencia del
presente Decreto de Gabinete se declaran insub-
sistentes todos los nombramientos ad-honorem exis-
tentes en la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho
días del mes de diciembre de mil novecientos se-
senta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Miguel A. Méndez, actuando en su propio nombre como propietario de la Fábrica de Helados Mireya, de la cual es Presidente y Representante Legal y quien en adelante se denominará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato para la industrialización de la leche de vaca, de productos derivados de la misma y de otros productos alimenticios, con base en la Ley 25 de 1957 y oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, contenido en su Nota N° 68-69 del día 25 de septiembre de 1968.

Primera: La empresa se dedicará a la pasteurización y homogenización de leche fresca de vaca; a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados y además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca para ello, a la elaboración o fabricación de productos derivados de la leche, tales como mantequilla, quesos, cremas, leches, total o parcialmente deshidratadas; líquidos o en polvo; y en general, cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabricación entre como ingrediente, la leche de vaca en cualquiera de sus formas.

La Empresa podrá dedicarse también a la extracción, conservación y deshidratación de materias alimenticias solubles en agua o susceptibles de mantenerse en suspensión acuosa, como café, chocolate, jugos y pulpas de frutas y jugos de pulpas de verduras, hortalizas y legumbres.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener invertido en sus actividades industriales no menos de B/10,000.00 diez mil Balboas durante todo el término de duración de este contrato.

b) Producir, mantener y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad y a continuar la producción durante todo el término del presente contrato.

c) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

d) Ocupar de preferencia trabajadores panameños, con excepción, previo permiso del Organismo Oficial competente, de los técnicos extranjeros especializados que la empresa necesitare.

Proporcionará facilidades, de acuerdo con el Gobierno Nacional a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación dando preferencia a los operarios de sus mismas fábricas. La Empresa se compromete a sufragar el valor de un número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupe en sus fábricas, para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no puede obtenerse en establecimientos industriales o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por tres representantes de la Empresa y dos (2) designados por el Gobierno Nacio-

nal, reglamentarán la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas.

e) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, exceptuando únicamente las referentes a ventajas de carácter económico y fiscal concedidas a la Empresa por medio del presente contrato.

La Nación se reserva el derecho de tener los inspectores que considere convenientes para vigilar la calidad y cantidad de los productos de la empresa.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Someter toda disputa, cuando la empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

h) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 25 de 1957 en cuanto a los requisitos necesarios para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones que hubiere lugar.

i) Para fomentar la producción de sus abastecedores, La Empresa se obliga a intensificar su asesoramiento técnico en lo que se relacione con el mejoramiento de animales, alimentación, sanidad y rendimiento de los mismos, La Empresa se obliga, hasta que se satisfaga la demanda del país, de los productos que ella elabore a base de materia prima nacional, a intensificar o iniciar según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos; a importar y distribuir entre los agricultores de la región que abastezca sus plantas, semillas adecuadas a instruir en el uso de abonos e insecticidas y métodos de limpieza, cosecha y rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de los mismos, tanto para la empresa como para los agricultores.

La Empresa se obliga además, mientras no haya sido satisfecha la demanda del país de los productos que ella elabora a base de materias prima nacional, a comprar de los productos de la región toda la leche que estos produzcan, que lleve las prescripciones sanitarias y que sea elaborada a las horas prefijadas en las carreteras principales a una distancia no mayor de 50 millas de la planta.

Sea entendido por las dos (2) partes contratantes que es deseo de La Nación que por lo menos parte de la leche que consume La Empresa provenga de pequeños productores. Las dos partes convienen en que si se presenta exceso de ofertas de leche la Nación regulará la forma de resolver el problema.

El Gobierno tendrá derecho a intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

La Empresa se obliga también a pagar a sus abastecedores, los productos a los precios fijados por el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos competentes, después de escuchar a la Empresa a los proveedores y a los consumidores.

Tercera: La Nación concede a la Empresa durante la vigencia de este contrato el goce de las ventajas y concesiones siguientes:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de máquinas, equipos, aparatos mecánicos o instrumentos para las fábricas, laboratorios y edificios de la empresa, y también sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser consumidos en las fábricas o instalaciones de la Empresa a excepción de la gasolina y el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravámen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos:

Materiales para la confección de envases y los envases mismos para sus productos, los cuales envases podrán ser de vidrio, de metal, de papel de cartón, de materias plásticas, o de cualquier otro material no producido en el país; las tapas y cubretapas para todos los envases que las necesiten; cajas o canasta de cualquier materia excepto madera para almacenamiento, transporte y distribución de sus productos; productos químicos y bio-químicos que, como ingredientes, disolventes, detergentes, desinfectantes, bactericidas abrasivos, o de cualquier otro modo, sean requeridos en los procesos de manipulación, fabricación, elaboración envase, almacenamiento y distribución de las materias primas y de los productos terminados; y de cualquiera otras materias primas requeridas por La Empresa y que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o no puedan obtenerse de la calidad deseada, en cantidad suficiente y a precios razonables. La exoneración a que se refiere este artículo únicamente será concedida después que La Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Organismo Ejecutivo, que las materias primas a importar no se pueden obtener en el país en las condiciones anteriormente mencionadas o no son substitutos de las materias primas nacionales cuando estas se pueden obtener en cantidad suficiente, en la calidad deseada y a precios razonables.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos: recipientes; baldes; garrafas y garrafones para el ordeño y transporte de leche fresca; productos químicos y bioquímicos para exámenes y pruebas de laboratorios; tractores, arados y herramientas para agricultura; bombas de mano y de motor para pulverizar insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas; bombas de agua para riegos; semillas, insecticidas, fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas; y abonos vegetales o químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que la empresa done, preste gratuitamente o arriende, según tarifa que fija La Nación, a vender a precio de costo los artículos detallados a este párrafo a los agricultores radicados en el país que suministren a La Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de productos alimenticios.

d) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros que La Empresa requiera para sus nuevas actividades, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño previa aprobación del Organismo Oficial competente.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravámen cualquiera que sea su denominación, sobre La Empresa, sobre sus instalaciones; sus operaciones, su producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguro Social, los impuestos municipales, los impuestos sobre la renta, los de timbres, notariales y de registros y las tasas por los servicios públicos prestados por La Nación.

f) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean necesarios para la Empresa; y

g) Exención del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que La Empresa obtenga de ventas efectuadas, exclusivamente fuera de la jurisdicción nacional, aunque tales ventas se originen de contratos celebrados localmente.

Cuarta: Los objetos y efectos introducidos al país por La Empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación no podrán ser vendidos por ella a otra persona en la República, dentro de los dos (2) años siguientes a su importación sino mediante el pago de las sumas exencionadas, salvo los casos autorizados por La Nación de acuerdo con el artículo 3º Acápite "C" de este contrato.

Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados, los envoltorios usados y los residuos de manufactura.

Quinta: Ninguna de las concesiones concedidas por el presente contrato alcanza a los impuestos de inmuebles, patentes comerciales o industriales, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre dividendos, ni nada de lo contenido en él se entenderá como exoneración de gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Sexta: La importación de cualquier producto similar o de uso similar a los producidos por La Empresa, será regulada por el Gobierno y se permitirá sólo cuando las empresas que se dediquen a la producción nacional de los mismos artículos no se produzcan los suficientes para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

En estos casos, el Gobierno, previa comprobación de la insuficiencia, podrá importar o autorizar la importación, por alguno de los organismos oficiales, de la cantidad que fuere menester para completar dichas necesidades del consumo nacional, siendo entendido que La Empresa en ningún caso podrá importar productos extranjeros similares a los fabricados por la Empresa ni negociar con ellos.

Séptima: Las exoneraciones a favor de La Empresa quedan sometidas a la reglamentación establecida por Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Oficina de Regulación de Precios y Abastos, la cual reglamentación queda incorporada al presente contrato.

Octava: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica La Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Novena: Si La Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según el presente contrato, La Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos, según el artículo once de la Ley 25 de 1957.

No obstante, La Empresa podrá acreditar que el incumplimiento se debe a fuerza mayor, caso en el cual el Organismo Ejecutivo lo declarará, concediéndole prórroga igual al tiempo que dure o hubiere durado el impedimento.

Décima: En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas por el presente contrato se aplicará a La Empresa las sanciones que establecen las leyes.

Décimo Primero: La Empresa se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales la suministran la cantidad que forzosamente tiene que ser usada en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas y que tengan una plarización de 99%. En caso que sea imposible a La Empresa obtener en el país el azúcar que necesite, se dirigirá a la Nación a fin de que ésta introduzca por medio de sus organismos especiales la cantidad que haga falta al precio CIF Panamá.

Décimo Segundo: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá. Cuando La Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Décimo Tercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, La Empresa otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por la suma de cien Balboas (B/100.00).

Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de diez Balboas (B/10.00).

Décimo Cuarto: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato N° 64 de 4 de julio de 1966, celebrado entre La Empresa denominada Pasteurizadora Bugabeña, S.A. y La Nación publicado en la Gaceta Oficial N° 15.654 de 5 de julio de 1966 y que vence el 5 de octubre de 1981.

Décimo Quinto: La Empresa podrá traspasar este contrato, excepto a gobiernos extranjeros,

obteniendo previamente el permiso de La Nación y una vez efectuado el traspaso, depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Décimo Sexto: Este Contrato necesita para ser válido, la recomendación del Consejo de Economía Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete. Además deberá llenar los requisitos de refrendo en la Contraloría General de la República y ser publicado en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

Por la Empresa.

Miguel Méndez.

Céd. 4-5-4807

Refrendo:

Manuel B. Moreno,

Contralor General de la República.

República de Panamá—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de diciembre de 1968.

Aprobado:

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. POLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Pazmiño Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alcaide Ejecutor, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por "The Chase Manhattan Bank, N. A." contra "Inter-American Hatchery, Inc.", mediante resolución del trece del presente mes, se ha señalado el día treinta y uno (31) del mes de enero próximo para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el Remate de los siguientes bienes de propiedad de "Inter-American Hatchery, Inc."

Finca número veintinueve mil quinientos ochenta y cinco (29,585), inscrita al folio treinta y dos (32), del tomo setecientos veintisiete (727), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste "en un globo de terreno que comprende los lotes 25 y 26 que formó parte de la Parcela 5 situada en el lugar denominado "El Sitio", Jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá.

Linderos y Medidas; Noreste, con Calle Unica y mide 84 metros con cuarenta y cuatro centímetros; Suroeste, Parcela número 1 de los hendederos de Julio J. Fábrega y mide 66 metros; Sureste, con extensión de la Vía España y mide 33 metros con 91 centímetros; Noroeste, con lote número 24 de la misma parcela 5 y mide 28 metros. Superficie 2106.16 m², y, además, consiste en un edificio de concreto con estructura de acero de una sola planta, que tiene una sala de exhibición, oficina y dos servicios sanitarios con techo de planta de asbesto y piso de concreto y mosaico. Medidas Lineales: Partiendo del runto "A", situado en la esquina Sureste del lote en dirección Oeste se miden dieciocho (18) metros con treinta (30) centímetros; de este punto en dirección Norte se miden dieciocho (18) metros con treinta (30) centímetros, de este punto en dirección Este se miden dieciocho (18) metros con treinta (30) centímetros y de este punto en dirección Sur se miden dieciocho (18) metros con treinta centímetros hasta llegar al punto "A" o sea el punto de partida. El edificio descrito da una superficie de 334.89 m². y colinda por todos sus lados con terrenos de la misma finca".

Dos (2) incubadoras de la Chick Master Incubator Co., de Cleveland, Ohio, Modelo 65 con números de series 1043 y 1044, respectivamente; y una (1) unidad de refrigeración Carrier, modelo 38D-6.

Servirá de base para la subasta la suma de veinticinco mil treinta y cinco Balboas con setenta y cuatro Centésimos (B/25.035.74), monto de la deuda reclamada, y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 177563

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Zoila Felina Cabrera y Quesada y Candido Delgado y Justo (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte (20) días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: Mi mandante vivió en condiciones de singularidad y estabilidad por más de diez años con el señor Cándido Delgado y Justo quien falleció en esta ciudad el pasado 8 de noviembre de 1968.

"Segundo: La unión marital de hecho entre mi mandante y el difunto Cándido Delgado y Justo se mantuvo con capacidad civil para contraer matrimonio.

"Tercero: Hasta el momento de la muerte del señor Cándido Delgado y Justo, esta unión fue continua y singular en el lapso exigido por la Ley".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL GUILLERMO LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 177542

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 108

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Ana Elvira Araujo de Wantuk, se ha dictado la resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Ana Elvira Araujo de Wantuk, desde el día 22 de agosto de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Narciso López Araujo, en su condición de hijo de la cujus; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Ricardo Valdés

(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario"

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tener derecho en el mismo.

Panamá, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

RICARDO VALDES

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 171963

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Del Carmen Luzcandó Méndez se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:

el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José del Carmen Luzcandó Méndez, desde el día diez (10) de noviembre de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Esther Evangelina Vásquez de Luzcandó, en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus; y Ordena: que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él; que se tenga a la Dirección General de Ingresos, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria. Confecciónese los edictos de ley. Como apoderado de la actora, se tiene al Licenciado Angel Vega Méndez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese.

El Juez.—(fdo.) LEO SANTIZO PÉREZ.—Ricardo Villarreal A., Secretario"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entregarán al interesado, para su legal publicación, dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días, del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

LEO SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 176904

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal seguido a Edwin Henríquez, sindicado por el delito de Encubridor, se ha dictado la siguiente resolución la cual dice así:

Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:.....

En consecuencia, la Juez que suscribe, Séptimo del Circuito Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Llama a responder en juicio criminal a Edwin Henríquez Quintero, panameño, de 42 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No 3-16-788, nacido en Colón el día 19 de octubre de 1925, hijo de Jaime Henríquez y Nivia Quintero de Henríquez, cursó estudios hasta Primer año Universitario y reside en calle "F", el Cangrejo número 76. Auto 2 por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Título VI, Libro II del Código Penal y Ordena su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa. Cuentan las partes con cinco (5) días para aducir pruebas. Señálese el día 17 de septiembre del presente año, a las 9:00 a. m. para la verificación, del juicio oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Aura E. G. Villaláz.

Juez Séptimo del Circuito.

(fdo.) R. Rodríguez, Secretario.

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad cita y emplaza a Edwin Henríquez, de generales conocidas, por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2338 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días, después de desfilado este Edicto, no comparece al Tribunal se declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio. Salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Edwin Henríquez, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en este órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

LIC. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario,

Rafael Rodríguez A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

La Juez que suscribe Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el Juicio criminal seguido a Ricardo Baeza Salas, Nicolás Emilio Silva Rendón, y Mariano Benjamín Clark Espejo, sindicados por el delito de "Hurtos", se ha dictado la siguiente resolución, la cual dice así:

Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:.....

En consecuencia, la Juez que suscribe Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando jus

ta, nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Ricardo Baeza Salas, varón, chileno, de 32 años de edad, blanco, soltero, comerciante, portador del pasaporte de la República de Chile Nº 45/66, hijo de Ricardo Baeza e Inés Salas S., con residencia en la calle 55 Edificio Las Vegas, Apto. Nº 21 altos con el fin de rendir el presente informativo, Nicolás Emilio Silva Rendón, varón, peruano de 47 años de edad, blanco, soltero, comerciante, portador del pasaporte Peruano Nº 293850, hijo de Andrés Silva (q.e.p.d.) y Victoriana Rendón (q.e.p.d.) con residencia en el Hotel "Panamá Hilton", apartamento Nº 808 y residencia fija en Lima-Perú, Ave. Tagna Nº 214, apartamento 27, con el fin de rendir el presente informativo, Mariano Benjamín Clark Espejo, varón, chileno, blanco, soltero, comerciante, con pasaporte Nº 866, hijo de Ralph Clark y Graciela Espejo, de 28 años de edad, con residencia en la Vía España, edificio Almirante, apto. 43, Tel. 3-5044, con el fin de rendir el presente informativo, por infractores de las normas comprendidas en el capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal y ordena sus detenciones. Asimismo sobresee provisionalmente a favor de Gerald Pimonte Moreno, varón, panameño, trigueño, soltero, de 19 años de edad, recepcionista, hijo Tomás Pimonte, y Vera Moreno de Pimonte, con residencia en Balboa, Zona del Canal, calle Amador Nº 0952, Tel. 24353, con base en lo dispuesto por el ordinal 2º del Código Judicial.

Igualmente se Cancelan las fianzas de excarcelación consignadas a favor de los enjuiciados en el Juzgado Sexto Municipal de este Distrito y se dispone solicitar al Departamento Nacional de Investigaciones la colaboración de la Policía Internacional a fin de localizar el actual paradero de los encausados y una vez lograda esa localización y consiguiente detención, solicitar la extradición de cada uno de ellos a través del Órgano Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 44 de 1930 y los convenios internacionales vigentes sobre esta materia.

Base Legal. Arts. 2024, 2061, 2137 ordinal 2º 2102, 2108 del Código Judicial y Leyes 44 de 1930 y 9º de 1967.

Consúltense el sobreesamiento al Superior.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Aura E. G. de Villaláz.

Juez Séptimo del Circuito.

(fdo.) R. Rodríguez A.

Secretario.

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad cita y emplaza a Ricardo Baeza Salas, Nicolás Emilio Silva Rendón, y Mariano Benjamín Clark Espejo, de generales conocidas por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2338 del Código Judicial, se presenten a este Juzgado a notificarse de la resolución dictada.

Se le advierte a los emplazados que si en el término de veinte (20) días después de desfilado este Edicto, no comparecen al Tribunal se declararán en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llaman a juicio. Salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Ricardo Baeza Salas, Nicolás Emilio Silva Rendón, y Mariano Benjamín Clark Espejo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en este órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

LIC. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario,

Rafael Rodríguez A.

(Segunda publicación)